**INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO LEY 8/2019, DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN SOCIAL Y DE LUCHA CONTRA LA PRECARIEDAD LABORAL EN LA JORNADA DE TRABAJO (I)**

Documento elaborado por el Servicio Público de Empleo Estatal

**Real Decreto-Ley 8/2019, de 8-3**, de Medidas Urgentes de Protección Social y de lucha contra la precariedad laboral en la Jornada de Trabajo (BOE 12-3)

El artículo 1 del Real Decreto-Ley 8/2019, de 8-3, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral da una nueva redacción a determinados preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30-10, a fin de revertir la regulación del subsidio por desempleo previsto en el artículo 274.4 de dicho texto legal al momento anterior a la entrada en vigor del [*Real Decreto-ley 20/2012, de 13-7, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9364), que elevó la edad de acceso al mismo de 52 a 55 años, limitó las situaciones desde las cuales se podía acceder, redujo su duración desde la edad ordinaria de jubilación hasta el momento en que se pudiera tener acceso a la pensión contributiva de jubilación aunque fuera anticipada, y rebajó la base de cotización por la contingencia de jubilación desde el 125% al 100% del tope mínimo de cotización vigente en cada momento.

Además, esta modificación normativa implica:

- La eliminación del texto legal del requisito -declarado nulo por Sentencia del Tribunal Constitucional 61/2018, de 7-6- relativo al cómputo de rentas de la unidad familiar del solicitante o beneficiario de este subsidio.

- La fijación de la cuantía de este subsidio para trabajadores mayores de 52 años, en todos los casos, en el **80%** del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente en cada momento, con independencia de que el desempleo proceda de la pérdida de un trabajo a jornada completa o a tiempo parcial.

Si bien este real decreto-ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, esto es, el 13-3-2019, las modificaciones relativas al subsidio para trabajadores mayores de 52 años no sólo se aplicarán a los derechos al subsidio que nazcan o se reanuden a partir de entonces, sino también, de oficio, a los subsidios para mayores de 55 años que en dicha fecha se estén percibiendo por sus beneficiarios, por lo que no será necesario que los interesados efectúen trámite alguno.

La nueva redacción de los preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que regulan este subsidio y que han sido modificados por el Real Decreto-ley 8/2019, es la siguiente:

*Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social*

*Artículo 274. Beneficiarios del subsidio por desempleo.*

*«4. Podrán acceder al subsidio los trabajadores mayores de 52 años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante 6 años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.*

*Si en la fecha en que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores, los trabajadores no hubieran cumplido la edad de 52 años, pero, desde dicha fecha, permanecieran inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, podrán solicitar el subsidio cuando cumplan esa edad. A estos efectos, se entenderá cumplido el requisito de inscripción ininterrumpida cuando cada una de las posibles interrupciones haya tenido una duración inferior a noventa días, no computándose los períodos que correspondan a la realización de actividad por cuenta propia o ajena. En este último caso, el trabajador no podrá acceder al subsidio cuando el cese en el último trabajo fuera voluntario.»*

*Artículo 275. Inscripción, carencia de rentas y responsabilidades familiares.*

*«2. Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75% del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.»*

*Artículo 277. Duración del subsidio.*

*«3. En el supuesto previsto en el artículo 274.4, el subsidio se extenderá, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.»*

*Artículo 278. Cuantía del subsidio.*

*«1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente en cada momento. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas en los supuestos previstos en los apartados 1.a), 1.b) y 3 del artículo 274.»*

*Artículo 280. Cotización durante la percepción del subsidio.*

*«1. La entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de 52 años. Las cotizaciones efectuadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior tendrán efecto para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación y porcentaje aplicable a aquella en cualquiera de sus modalidades, así como para completar el tiempo necesario para el acceso a la jubilación anticipada.*

*En ningún caso dichas cotizaciones tendrán validez y eficacia jurídica para acreditar el período mínimo de cotización exigido en el artículo 205.1.b), que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274.4 ha debido quedar acreditado en el momento dela solicitud del subsidio por desempleo para mayores de 52 años.*

*2. Cuando el perceptor del subsidio sea un trabajador fijo discontinuo, la entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación:(…)*

*b) durante toda la percepción del subsidio una vez cumplida la edad de 52 años.*

*3. A efectos de determinar la cotización en el supuesto señalado en el apartado 2.a) anterior se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente encada momento y en los supuestos señalados en los apartados 1 y 2.b) anteriores se tomará como base de cotización el 125% del citado tope mínimo».*

*Artículo 285. Subsidio por desempleo de mayores de 52 años y jubilación.*

*«Cuando el trabajador perciba el subsidio por desempleo previsto en el artículo 274.4 y alcance la edad ordinaria que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, los efectos económicos de la citada pensión se retrotraerán a la fecha de efectos de la extinción del subsidio por alcanzar dicha edad. Para ello será necesario que la solicitud de la jubilación se produzca en el plazo de los tres meses siguientes a la resolución firme de extinción. En otro caso, tendrá una retroactividad máxima de 3 meses desde la solicitud.»*

La Disposición final 6ª del Real Decreto-ley 8/2019, establece:

*Disposición final 6ª. Entrada en vigor.*

*«1. El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, con las particularidades señaladas en los apartados siguientes.*

*2. Las modificaciones relativas al subsidio para mayores de 52 años establecidas en el artículo 1 de este real decreto-ley se aplicarán a los derechos al subsidio que nazcan o se reanuden a partir de su entrada en vigor, así como a los que en dicha fecha se estén percibiendo por sus beneficiarios.*

*En particular, lo dispuesto en el artículo 280.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según la redacción dada por el apartado seis del artículo 1 de este real decreto-ley, se aplicará desde el día primero del mes siguiente a su entrada en vigor, a los beneficiarios que en dicha fecha estén percibiendo el subsidio por desempleo y a los que, a partir de la misma, lo obtengan o lo reanuden.»*

Por ello, y para su aplicación de forma homogénea por todas las Direcciones Provinciales del SEPE, se dictan las siguientes:

**INSTRUCCIONES**

Primera: Colectivos a proteger por el Real Decreto-Ley 8/2019

Segunda: Requisitos para acceder al subsidio para trabajadores mayores de 52 años.

Tercera: Fechas a tener en cuenta para el reconocimiento del derecho al subsidio para mayores de 52 años. Solicitud y nacimiento del derecho.

Cuarta: Desempleados que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/2019 sean mayores de 52 años y que no hayan podido acceder al subsidio previsto en el artículo 274.4 TRLGSS con anterioridad como consecuencia de su redacción -más restrictiva- vigente desde el 15-7-2012 hasta el 12-3-2019.

Quinta: Duración del subsidio.

Sexta: Cuantía del subsidio para mayores de 52 años.

Séptima: Cotización

Octava: Posibilidades de opción entre derechos

Novena: Derogación de las instrucciones de 12-3-2019.

Décima. Revisión de resoluciones dictadas en aplicación de las Instrucciones provisionales de 12-3-2019.

========================================

**PRIMERA.- COLECTIVOS A PROTEGER POR EL REAL DECRETO-LEY 8/2019**

La redacción del artículo 274.4 determina los siguientes colectivos que pueden acceder al subsidio para mayores de 52 años:

1º- Quienes, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019, teniendo cumplida la edad de 52 años, se encuentren en un supuesto de acceso al subsidio de los previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 274 TRLGSS.

2º- Quienes se encuentren en un supuesto de acceso al subsidio de los previstos en los apartados 1, 2, y 3 del artículo 274 sin tener 52 años, que podrán acceder cuando cumplan dicha edad.

3º- Quienes cumplieron 52 años de edad, o más, a partir del día 15-7-2012 y no pudieron acceder al subsidio para mayores de 55 años -vigente hasta el 12-3-2019- bien por no tener esta edad, bien por no tenerla en la fecha de acceder a un subsidio o durante su percepción

Debido a las peculiaridades de este último colectivo, es objeto de tratamiento específico en la Instrucción Cuarta.